

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 399

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, julio siete (7) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-04-002-2023-00074-01
RAD. INTERNO: 2023-00254
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: RAFAEL ALEJANDRO CÓRDOBA RUÍZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por RAFAEL ALEJANDRO CÓRDOBA RUÍZ contra la sentencia de mayo 31 de 2023, proferida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Arauca¹, mediante la cual negó el amparo tutelar invocado por el actor y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ALEJANDRO CÓRDOBA RUÍZ a través de Defensor Público manifestó en su escrito de tutela², que es víctima de desplazamiento forzado con ocasión de los hechos ocurridos el 24 de enero de 2015, en el municipio La Primavera, Departamento del Vichada.

Refirió, que en razón a su condición de discapacidad psicosocial y física y su apretada situación económica que le dificulta conseguir su sustento diario, el 17 de febrero y 21 de marzo de 2023, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa a

¹ Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique

² Cdno digital del Juzgado, Ítem 5

la que tiene derecho, y; el 28 de marzo de esta anualidad la UARIV emitió respuesta que no resolvió de fondo la petición formulada.

Corolario de lo anterior, pidió se tutele su derecho fundamental de petición, en conexidad con los derechos a la igualdad, debido proceso, vida digna, mínimo vital y atención privilegiada a personas en condición de debilidad manifiesta como víctima del conflicto armado para que, como consecuencia de ello se ordene a la UARIV: *(i)* dé respuesta de fondo a las peticiones de priorización para el pago de la indemnización administrativa, fechadas 17 de febrero y 21 de marzo del 2023, cuando fue reiterada; *(ii)* adelante el trámite administrativo y financiero para el desembolso de la compensación reclamada, y; *(iii)* prevenga a la accionada de no dilatar ni imponer barreras administrativas para la información y respuesta oportuna de las peticiones formuladas.

Anexó a su escrito copia de³: *(i)* certificado de inclusión en el RUV emanado de la UARIV; *(ii)* peticiones elevadas ante la UARIV el 17 de febrero y 21 de marzo de 2021, a través de la Defensoría Regional de Arauca, encaminadas a obtener la priorización y pago de la indemnización administrativa; *(iii)* certificado de discapacidad múltiple (*física y psicosocial*) expedido al actor el 11 de abril de 2021; *(iv)* Resolución No. 04102019-94124 del 8 de diciembre de 2019, que reconoció la medida de indemnización administrativa al accionante, como jefe de hogar, a su cónyuge y sus dos hijos menores de edad; *(v)* documento de identidad; *(vi)* Consulta en la base de datos del Sisbén del actor, y; *(vii)* poder otorgado al Dr. John Jairo Zárate, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 16 de mayo de 2023⁴ por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, Despacho que le imprimió trámite⁵ al día siguiente y procedió a: admitir la acción contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV; vincular a la Directora Territorial de Norte de Santander y Arauca y al Director Técnico de Reparación de la UARIV; correr traslado a la accionada y vinculados para que en el término de dos (2) días informaran sobre los hechos

³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 4

⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 2

⁵ Cdno digital del Juzgado, Ítem 6

constitutivos de la vulneración alegada, y; ordenar a la UARIV informe las actuaciones adelantadas en atención a las solicitudes presentadas por el actor ante esa entidad.

INFORME DE LA ACCIONADA⁶

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, en escrito de mayo 19 de la presente anualidad manifestó, que el señor RAFAEL ALEJANDRO CÓRDOBA RUÍZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV por el hecho victimizante de «*Desplazamiento Forzado*», y que mediante comunicación No. 202307236611 del 20 de mayo de 2023 dio respuesta de fondo a las peticiones con Radicados 2023-0099941-2 y 2023-0176675-2 elevadas por el accionante para la priorización del pago de la indemnización administrativa.

Precisó, que mediante Resolución No. 04102019-94124 del 8 de diciembre de 2019 se reconoció la indemnización administrativa para el accionante y su núcleo familiar, y se dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar de manera proporcional los recursos presupuestales asignados durante la vigencia.

Agregó, que posterior al reconocimiento de la medida, el accionante acreditó una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, toda vez que se encuentra dentro de los criterios de priorización por discapacidad establecidos en los arts. 4º de la Resolución 1049 de 2019 y 1º de la Resolución 582 de 2021, y; por lo tanto, la Unidad está realizando las gestiones para dar respuesta de fondo a la solicitud de Priorización de la Indemnización Administrativa, y adelantará nuevo estudio del caso e informará si accede a la entrega de la compensación reconocida.

Señaló, también, que las víctimas deben cumplir el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 para que se les pueda reconocer y otorgar la medida de indemnización, esto es: "*a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización*", y; la última fase de entrega está condicionada a la acreditación de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o al orden de entrega definido en aplicación del método técnico de priorización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la UARIV.

⁶ Cdno digital del Juzgado, Ítem 9

Aclaró que, a pesar de los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política para la reparación integral aún es enorme, de ahí que el cometido primordial de su representada es indemnizar a aquellas víctimas que por diversas situaciones tengan una vulnerabilidad mayor, en atención además a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017.

Finalmente, resaltó, que en atención a los principios generales de progresividad, gradualidad, sostenibilidad fiscal y anualidad presupuestal, para el acceso a las medidas de reparación podrán tenerse en cuenta, además, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado y el nivel de vulnerabilidad del núcleo familiar, y; el procedimiento contemplado en las Resoluciones 1049 de 2019 y 00582 de 2021 permite reparar a las víctimas en plazos razonables y de acuerdo a los criterios objetivos de priorización.

En consecuencia, solicitó negar las pretensiones invocadas por haberse configurado carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto la UARIV dio respuesta a lo solicitado por el accionante previo a la interposición de la acción, y adelantó las actuaciones necesarias dentro del marco de sus competencias para evitar la vulneración de los derechos fundamentales del señor RAFAEL ALEJANDRO CÓRDOBA RUÍZ.

Anexó a su escrito copia de varios documentos, entre ellos⁷: (i) comunicación 2023-0723661-1 del 20 de mayo de 2023, dirigida al señor CÓRDOBA RUÍZ en respuesta a las peticiones con Rads. 2023-0099941-2 y 2023-0176675-2, donde le informa que *"se encuentra dentro de los Criterios de Priorización por Discapacidad y la unidad para las víctimas se ve en la necesidad de realizar un nuevo estudio y que actualmente, estamos realizando las gestiones para darle respuesta de fondo a la Indemnización Administrativa..."*; (ii) captura de pantalla de contestación a la petición, remitida el 20 de mayo de esta anualidad a los correos electrónicos del actor y su apoderado; (iii) Resolución No. 04102019-94124 de diciembre 8 de 2019 y certificado de notificación electrónica, por medio de la cual se reconoce al accionante y su núcleo familiar la indemnización administrativa.

⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 8.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸

La instancia concluyó con fallo de mayo 31 de 2023, mediante el cual la Juez Segunda Penal del Circuito de Arauca declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que al analizar los elementos de convicción allegados se materializó lo perseguido en la solicitud de amparo constitucional, toda vez que fueron resueltas las peticiones elevadas por el tutelante en febrero 17 y marzo 21 de la presente anualidad.

Expuso que, en principio era predicable el amparo tutelar por vulneración del derecho fundamental de petición, sin embargo, mediante comunicación del 20 de mayo del año que transcurre, enviada a los correos electrónicos abonados por el actor alejo_cordoba18@outlook.com y jjzarate.abogado@gmail.com, la Unidad para las Víctimas reconoció el criterio de priorización por discapacidad del accionante e informó las gestiones tendientes al desembolso de la medida.

IMPUGNACIÓN⁹

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, el accionante por intermedio de su defensor público la impugnó para solicitar se revoque el fallo toda vez que no se ha neutralizado el riesgo ni cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados, en tanto el fin perseguido con la acción no se limita a la respuesta de las peticiones elevadas, sino a la gestión administrativa y financiera para el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho por su situación de discapacidad.

Adujo, además, que fue emitido certificado de discapacidad múltiple el 11 de abril de 2021, el cual radicó en mayo de la misma anualidad ante la Unidad accionada para la priorización del desembolso de la medida; que debió acudir a la Defensoría Pública en febrero de este año, en razón a que transcurrieron dos años desde que la UARIV tiene conocimiento de su condición prioritaria, y; si bien en el trámite constitucional se pronunció frente a la solicitud y reconoció su criterio de priorización por discapacidad, no resolvió de forma oportuna, completa y de fondo sobre el reconocimiento y pago de la compensación económica peticionada.

⁸ Cdno digital del Juzgado, Ítem 10.

⁹ Cdno digital del Juzgado, Ítems 12 y 13.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, de fecha 31 de mayo de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el accionante la impugnó argumentando las razones de su inconformidad.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción ejercida por cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Derechos de las víctimas del conflicto armado a la reparación administrativa.

Conforme a la normatividad plasmada en la Constitución Política de 1991 y a la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las víctimas principalmente para hacer efectivos sus derechos fundamentales a la dignidad humana¹⁰, la igualdad¹¹ y goce efectivo de los derechos.

Es así como la Corte en su jurisprudencia ha reconocido la reparación integral, como un derecho fundamental que busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición.¹²

En cuanto al orden de entrega de la indemnización por vía administrativa, este deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización, instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011, consignándose concretamente en el artículo 8º del Decreto 4800 de 2011 lo siguiente:

¹⁰ Constitución Política de 1991, artículo 1.

¹¹ Constitución Política de 1991, artículo 13.

¹² Sentencia C-753 de 2013.

"Artículo 8º. Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz. En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral." (Subrayas por fuera del texto).

Actualmente la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, modificada por la Resolución No. 00582 del 26 de abril de 2021, que derogó las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, establece el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crea el método técnico de priorización, que deberá seguir la UARIV al momento de reconocer y otorgar tal medida a las víctimas del conflicto armado.

En el artículo 4º de dicha Resolución se establecen las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para las víctimas que acrediten:

A. Edad. *Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

B. Enfermedad. *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (...)"*

Sin embargo, el literal A del artículo anterior fue modificado por el artículo primero de la Resolución No. 00582 del 26 de abril de 2021 de la siguiente manera:

A. Edad. *Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional."*

Asimismo, en su artículo 6º Resolución 01049 de 2019 señala cuatro (4) fases de procedimiento para acceso a la indemnización administrativa, así: (i) Fase de solicitud de

indemnización administrativa; (ii) Fase de análisis de solicitud; (iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud, y; (iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

La fase de solicitud de la indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional, que a la entrada en vigencia de la Resolución no hubieran presentado petición en tal sentido, deberá hacerse de manera personal y voluntaria, así:

"a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso;

b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:

1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.

2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.

3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.

Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.

PAR. 1º—Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas.

PAR. 2º—Cuando la solicitud verse sobre un único destinatario y este sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con firma y/o huella. (...)"

En el artículo 9º se contemplaron las rutas para las *solicitudes prioritarias*, en las que se acrediten circunstancias de extrema vulnerabilidad según lo previsto en el art. 4º de la Resolución, y las *solicitudes generales*, cuando no se demuestren tales condiciones.

Posteriormente, en la *fase de análisis de la solicitud*, se examinará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para

resolver la petición. Adicionalmente, se verificará:

"a) La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado;

b) El parentesco de los destinatarios de la indemnización, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada;

c) La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.

PAR. — Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4º de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida en su favor, sin que por ello dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud."

Una de las fases finales es la respuesta de fondo, donde la UARIV resolverá el derecho a la indemnización. Así, una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la petición en los términos del artículo 7º, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolverla, al cabo de los cuales la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado donde se reconozca o niegue la medida.

La materialización de la entrega tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9º.

En caso que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberá definirse en la parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y de la citada Resolución, o las normas que las modifiquen.

2. Decisión del caso

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que RAFAEL ALEJANDRO CÓRDOBA RUÍZ solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, en conexidad con los derechos a la igualdad, debido proceso, vida digna, mínimo vital y atención privilegiada a persona en condición de debilidad manifiesta como víctima del conflicto armado, que a su juicio se encuentran vulnerados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, al no responder de fondo sus peticiones ni adelantar las gestiones administrativas pertinentes para el pago de la indemnización administrativa, en razón a su criterio de priorización por discapacidad.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se tiene, que: (i) el señor RAFAEL ALEJANDRO CÓRDOBA RUÍZ se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de «Desplazamiento Forzado» ocurrido en enero 24 de 2015¹³; (ii) a la fecha tiene 42 años de edad¹⁴; (iii) pertenece a la población de *-pobreza moderada-* del Departamento¹⁵; (iv) mediante la Resolución No. 04102019-94124 - de diciembre 8 de 2019¹⁶ se le reconoció la indemnización como jefe de hogar, y a su núcleo familiar, acto donde la UARIV indicó que le aplicaría el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de asignación del turno para el desembolso de los dineros, ya que para esa fecha no acreditó que se encontrara en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar su pago, y; (v) el 11 de abril de 2021, la IPS REHINTEGRAR LTDA emite certificado de discapacidad múltiple del actor (*física y psicosocial*), que aportó ante la UARIV en mayo de 2021.¹⁷

Así mismo, se observa, que: (vi) el 17 de febrero de 2023¹⁸ el señor CÓRDOBA RUÍZ, a través de la Defensoría Regional de Arauca, presentó escrito ante la accionada solicitando información de su caso y el pago prioritario de la indemnización administrativa en razón a su condición de discapacidad; (vii) el 21 de marzo del 2023, ante la omisión de respuesta por parte de la UARIV, reiteró lo peticionado el 17 de febrero de 2023, y; (viii) mediante comunicación 202307236611 remitida el 20 de mayo de 2023¹⁹ a los correos electrónicos abonados por el

¹³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fl. 1

¹⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fl. 6. Fecha de nacimiento 18-01-1981.

¹⁵ Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fl. 2.

¹⁶ Cdno digital del Juzgado, Ítem 8, Fls. 4 a 9.

¹⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fls. 7 y 8.

¹⁸ Cdno digital del Juzgado, Ítem 4, Fls. 3 y 4.

¹⁹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 8, Fls. 3 y 4.

actor alejo_cordoba18@outlook.com y jizarate.abogado@gmail.com, la Unidad dio respuesta en los siguientes términos: *"usted se encuentra dentro de los Criterios de Priorización por Discapacidad y la unidad para las víctimas se ve en la necesidad de realizar un nuevo estudio y que actualmente, estamos realizando las gestiones para darle respuesta de fondo a la Indemnización Administrativa, teniendo en cuenta la priorización acreditada, por lo que la Unidad le informará, si de acuerdo con las características particulares, se puede materializar la entrega de esta compensación en su caso específico"*.

En ese orden de ideas, la Juez de primera instancia en fallo de mayo 31 de 2023 determinó que se presentaba carencia actual de objeto por hecho superado, y; el señor RAFAEL ALEJANDRO CÓRDOBA RUIZ impugnó tal decisión al considerar que se le están vulnerando sus derechos, toda vez que transcurrieron dos años desde que la UARIV conoció su criterio de priorización por discapacidad y, si bien en el trámite constitucional contestó la petición, no ha resuelto de fondo sobre el reconocimiento y pago de la compensación económica solicitada.

Conforme a lo anterior, reconocida como le fue al actor la indemnización administrativa desde el año 2019, y establecido que la Unidad para las Víctimas tiene conocimiento de la condición prioritaria del actor, al punto que le indicó que se encuentra realizando actuaciones para darle respuesta de fondo a la solicitud de pago de la indemnización, como que el señor CORDOBA RUÍZ allegó en mayo de 2021 ante la accionada certificado de su condición de discapacidad múltiple, que lo ubica en los casos prioritarios, inaceptable resulta que a la fecha, dos (2) años después, la UARIV no haya dado respuesta de fondo a su solicitud de pago prioritario, limitándose a señalar que debe realizar un nuevo estudio y gestiones para definir si puede materializar la entrega, sin determinar un plazo razonable para que ello, no obstante reconocer *"la priorización acreditada"*.

Téngase en cuenta al respecto, que la Corte Constitucional ha recalado que la entrega de la indemnización administrativa y los demás mecanismos dispuestos para la reparación no obedecen a la disposición de llegada de las solicitudes, en razón a que para para ello la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario establecieron criterios de gradualidad, progresividad y priorización. Es decir, que la UARIV, pueda determinar el orden de entrega, debe verificar el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la persona y su núcleo familiar, ya que es la única forma de realizar una reparación efectiva, con enfoque diferencial, y garantizar así que las necesidades de quienes más lo requieren se satisfagan de manera prioritaria, atendidos los principios de equidad e igualdad que deben orientar todas las actuaciones del Estado.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que, para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al *principio de enfoque diferencial*, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado.

En desarrollo de los citados mandatos, se expidió la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 y la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021 que establecen el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crean el Método Técnico de Priorización, que deberá aplicar la UARIV al momento de reconocer y otorgar tal medida a las víctimas del conflicto armado, normas que en su artículo 4º y 1º señalan cuáles son las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que las víctimas deben acreditar, referidas a la edad (68 años), enfermedades huérfanas, ruinosas o catastróficas y la discapacidad certificada bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Corolario de lo anterior, la Corte ha advertido que ninguna autoridad judicial o administrativa puede imponer barreras o límites para acceder a prestaciones económicas previamente reconocidas a las personas en situación de discapacidad y víctimas de la violencia, en tanto se les debe dar prioridad para acceder como víctimas a la oferta institucional de atención, asistencia y reparación, y; en virtud de ello, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar *"restringir injustificadamente el ejercicio de la capacidad jurídica en virtud de la situación de discapacidad y de imponer cualquier tipo de barrera que impidan la materialización de sus derechos."*²⁰

Así las cosas, advierte la Sala, que el señor RAFAEL ALEJANDRO CÓRDOBA RUÍZ acreditó que se encuentra en una *"situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad"* establecida en el literal c) del art. 4º de la Resolución 01049 2019, que lo ubica en la ruta de priorización

²⁰ Ley 1996 de agosto 26 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”.

por su condición de discapacidad, por ello la contestación emitida por la Unidad para las Víctimas no resuelve de fondo su solicitud de priorización en la entrega de la indemnización administrativa, y no da cuenta que después de dos (2) años haya analizado su situación específica ni estudiado los documentos aportados que demuestran su especial condición, toda vez que la accionada se limitó a señalar en su respuesta que debe adelantar una nueva valoración y que está realizando las gestiones correspondientes para resolver de fondo lo peticionado.

Sobre el tema, el máximo órgano constitucional en Auto 331 de 2019 reiteró que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

"se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar (...); (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley."

En tal sentido, se concluye, que la UARIV vulneró el derecho fundamental de petición del actor CORDOBA RUÍZ, al no informarle de manera oportuna, precisa, congruente y de fondo, como advierte la jurisprudencia constitucional, acerca del trámite y los términos del "nuevo estudio" que debe adelantar ni las actuaciones desplegadas para materializar el desembolso de la medida que le fue reconocida, no obstante que acreditó su situación de discapacidad, y; con su accionar desconoció el enfoque diferencial que debe imperar en los trámites de reparación de las personas víctimas de la violencia, en cuanto se trata de una persona en condición de discapacidad que debe recibir una especial protección por parte de todas las autoridades estatales.

2.1. Conclusión.

Así las cosas, esta Sala revocará el fallo proferido por el Juzgado de primera instancia, y en su lugar amparará el derecho fundamental de petición invocado por el accionante para ordenar, en consecuencia, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV que, en el término de 48 horas, dé respuesta clara, completa y de fondo a las solicitudes elevadas por el señor RAFAEL ALEJANDRO CÓRDOBA RUÍZ el 17 de febrero y

21 de marzo del año que transcurre, para el pago prioritario de la indemnización administrativa reconocida en su favor, y de ser procedente el reconocimiento prioritario le indicará un término razonable y perentorio en el que se hará su correspondiente desembolso, con sujeción a los principios progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal y los criterios de priorización para el pago de la indemnización administrativa a las víctimas, atendidas las razones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

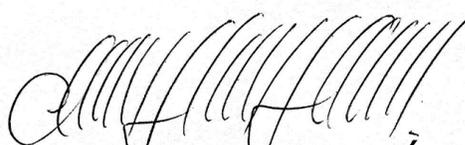
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, atendidas las consideraciones expuestas *ut supra*.

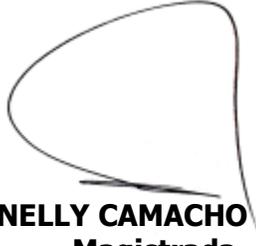
SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor RAFAEL ALEJANDRO CÓRDOBA RUÍZ, y, en consecuencia, ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva de manera clara, completa y de fondo las solicitudes elevadas el 17 de febrero y 21 de marzo de la presente anualidad y, de ser procedente el reconocimiento prioritario de la indemnización administrativa le indique un término razonable y perentorio en el que se hará el correspondiente desembolso, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada